



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-187/SPA-92, relacionado con la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Lafuente Torres, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Alejandro Lafuente Torres, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha veinte de junio de dos mil tres, visibles en las fojas 14 y 15 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia el derribo de aproximadamente de 15 a 20 árboles *ficus*, que se encontraban en la jardinera que se ubicaba frente al número 7 de la calle Cerrada de la Paz en la Colonia Escandón, actividad presuntamente realizada por personal adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo durante los trabajos de remodelación de banquetas en el mes de octubre de dos mil dos, así como anexo que consta de seis fotografías a color del estado que guardaba la jardinera motivo de la denuncia, Poder General Escritura 68,148 y pasaporte número MEX 94400008063, el anexo se encuentra visibles de la foja 2 a la 13 del expediente de mérito.

B. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cuatro de julio de dos mil tres, se emitió el acuerdo de admisión del escrito de denuncia, radicándose su investigación en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-187/SPA-92, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 30 fojas. Dicho acuerdo consta en la foja 28 del expediente de mérito.

C. El acuerdo de admisión, fue enviado por correo certificado mediante el Servicio Postal Mexicano el día seis de agosto para entregar el oficio número PAOT/200/DAIDA/972/2003 al ciudadano Alejandro Lafuente Torres, debido a que el mismo no se encontró en el domicilio indicado para recibir notificaciones, ni acudió a las oficinas de la Procuraduría para realizar dicha notificación, el documento que hace constar que fue enviada la notificación se ubica en la foja 29 del expediente.

D. Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1030/2003 de fecha once de julio de dos mil tres, visible en la foja 17 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, un informe sobre la autorización para el derribo de los árboles motivo de la denuncia, y en su caso, copia certificada donde se indiquen las razones por la cual se otorgó.



E. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente para constatar los hechos denunciados, levantando un acta que se encuentra visible de la foja 19 a la 22 del expediente.

I.1. DESCRIPCIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE:

El informe remitido a esta Procuraduría por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo mediante oficio DGSU/938/2003 visible en las fojas de la 23 a la 27 del expediente de mérito expresa las siguientes consideraciones sobre los hechos expresados en el escrito de denuncia objeto de la presente Resolución:

I.1.1 Son ocho los individuos arbóreos a los que hace referencia el escrito de denuncia, todos ellos de la especie *Ficus benjamina*, de aproximadamente tres metros de altura con un diámetro de 10 centímetros, ubicados a una distancia de 80 centímetros entre ellos.

I.1.2 En el mismo lugar existen otras especies arbóreas que al ser más antiguas se encuentran sus raíces más arraigadas al suelo dificultando el sano crecimiento de los ocho ficus antes referidos por lo que se procedió a su trasplante al vivero ubicado en la Segunda Sección de Chapultepec, lo anterior para ser colocados a la brevedad en un lugar que cuente con las características necesarias para su crecimiento y desarrollo.

I.1.3 La autoridad añade a su informe el hecho de que los árboles referidos obstruían el paso de la iluminación hacia la acera correspondiente.

Cabe señalar que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo en ningún momento fundamenta las acciones descritas ni presenta pruebas de su dicho tal como esta Unidad Administrativa le solicitó en el oficio señalado en el inciso D del presente apartado.

I.2. DESCRIPCIÓN DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA DE RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL REFERIDA EN EL INCISO E DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

I.2.1 Se observó que en la acera descrita en el escrito de denuncia que la banqueta y la guarnición fueron remodeladas, haciendo una comparación entre las fotografías presentadas por el denunciante con el estado actual del lugar, observando que la superficie que correspondía a la jardinera pública fue substituida en su mayor parte por concreto, subsistiendo suelo natural sólo en el área perimetral de los árboles adultos que existen.

I.2.2 No se encontraron los tocones que se observan en las seis fotografías presentadas por el denunciante, ya que, al decir de una ciudadana que labora en el hotel que se encuentra frente a la acera, éstos fueron retirados por la Delegación unas semanas antes.



II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define área verde como:

“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”

El Artículo 13 fracciones I y IV, que prescribe lo siguiente:

“las autoridades del Distrito Federal están obligadas en caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente, reparar los daños causados”.

El artículo 87 prevé que:

“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

III. *Jardineras;*

IV. *Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública”*

“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y además prevé que todo ello se hará de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.

El artículo 88 establece que:

“El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”

El artículo 89 prevé que:

“Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.”

“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la Delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...en el marco de sus respectivas competencias cuando se trate de bienes del dominio de particular..., observando lo previsto ..., los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

El artículo 90 establece que:

“En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de sanciones procedentes si no cuenta con la autorización



respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyo caso no se aplicará sanción alguna, pero sí solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada con las especies adecuadas.”

El artículo 118 establece que:

“La Delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”

El Artículo 119 establece que:

“Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público, deberá restituirlo entregando a la autoridad correspondiente los ejemplares que determine la norma ambiental que para al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la propia delegación o la Secretaría. Se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte.

Por su parte el artículo 120 señala que:

“En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.”

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

III.1 Respeto de la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Esta Autoridad Ambiental es competente para conocer y pronunciarse sobre los hechos motivo del escrito de denuncia referido en el inciso A del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución toda vez que los mismos pudieran constituir violaciones a la legislación Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en concreto a diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de esta Entidad.

III.2 Respeto de la violación a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

III.2.1 El Escrito de denuncia referido en el inciso A del apartado de Antecedentes y Hechos de la Presente Resolución expresa que fueron derribados entre 15 a 20 árboles de la especie *ficus* en la jardinera pública ubicada frente al domicilio Cerrada de la Paz número 7 de la Colonia Escandón en la Delegación Miguel Hidalgo, presentando en el mismo escrito, 6 fotografías del lugar en las que se constata el derribo de por lo menos cinco árboles.



III.2.2. Conforme al artículo 87 de la Ley Ambiental Del Distrito Federal, la autoridad competente para la vigilancia, administración, mantenimiento, mejoramiento y conservación del área verde y de los árboles objetos de la denuncia es la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que esta Unidad Administrativa solicitó el informe descrito en el numeral I.1 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución con el objeto de conocer si dicho órgano político desconcentrado emitió conforme al artículo 118 de la Ley Ambiental la autorización correspondiente para el derribo de los árboles de la jardinera.

III.2.3. Como consta en el informe mencionado en el punto anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, al expresar que el número exacto de árboles removidos son ocho y que éstos fueron sujetos de trasplante, niega cualquier autorización de derribo no obstante que como se funda en el punto 1 del presente apartado, consta fehacientemente el derribo de por lo menos cinco árboles. Por lo que atendiendo al principio de buena fe y otorgando la debida credibilidad a las expresiones de la autoridad, se desprende que se derribaron, sin autorización cinco árboles y se transplantaron, por decisión del Órgano Político Administrativo ocho.

III.2.4. Como se mencionó en el apartado anterior, por lo menos cinco árboles fueron derribados sin la autorización correspondiente en clara violación al artículo 118 de la Ley Ambiental, adoleciendo, en consecuencia de la falta de la restitución correspondiente y de normación sobre el destino de los esquilmos conforme a los artículos 119 y 120 del mismo ordenamiento. De lo anterior se sigue que la Delegación Miguel Hidalgo ha incumplido por omisión las obligaciones que impone la Ley Ambiental en su artículo 87, ya que teniendo la responsabilidad de la vigilancia de áreas verdes no ha tomado las medidas correspondientes sobre estos derribos hechos en contravención a la Ley. En efecto, no existe constancia de que esté realizando la investigación correspondiente para sancionar a los responsables ni que haya dado conocimiento a las autoridades correspondientes sobre este hecho que pudiera constituir delito conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

III.2.5. Sobre el trasplante, no probado, de ocho árboles de la especie *Ficus benjamina*, esta Unidad Administrativa considera conveniente formular el siguiente razonamiento:

III.2.5.1 Las causas que establece la Ley Ambiental para que proceda el trasplante de un árbol son las mismas que marca para el derribo y la poda: que el individuo ponga en peligro la integridad de las personas o de sus bienes. Las razones que esgrime la Delegación para haber procedido al derribo son que las raíces de los árboles adultos que compartían la jardinera con lo removidos, no permitían a éstos su correcto crecimiento y desarrollo como queda claro, esta razón no actualiza la hipótesis del referido artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que el confesado trasplante realizado por la autoridad referida se llevó a cabo en contravención a dicho ordenamiento.

III.3 Respecto a la violación del artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

III.3.1 Como consta en el acta descrita en el numeral I.2 del apartado de Antecedente y Hechos, se han realizado trabajos de pavimentación en el área objeto de la denuncia, donde antes existía una jardinera pública, que, conforme a la fracción III del artículo 87 de la Ley Ambiental es considerada un área verde, misma en la que, al haber sufrido un daño se actualiza lo previsto por el artículo 90 de la Ley Ambiental, además de que, no existe constancia alguna de la restitución de un área similar a la afectada en un lugar lo más cercano posible, en los términos prescritos por la propia Ley.



III.4.2 En todo caso, la autoridad obligada a observar el exacto cumplimiento del artículo 90 de la Ley Ambiental es la Delegación correspondiente, en este caso Miguel Hidalgo, quien a pesar de haber sido requerida por esta Unidad administrativa para que informara sobre el caso, se limitó a señalar el destino de los árboles sin expresar nada respecto a la jardinera pública.

III.4.3 Por lo expuesto en los puntos anteriores queda claro que la Delegación infringió el artículo antes mencionado, ya que la jardinera fue dañada, sin estar en los supuestos descritos en dicho artículo y no se efectuó la restitución del área afectada, siendo evidente que: la superficie de la jardinera fue disminuida, se retiraron diferentes especies vegetales entre las que se pueden destacar arbustos que eran utilizados como setos, y algunas plantas ornamentales como una yuca; lo anterior se concluye de la comparación de las fotografías que presentó el denunciante y las tomadas por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, lo cual consta en el Acta de reconocimiento de hechos del día once de julio del año en curso, citada en el punto A del apartado de Antecedentes y Hechos.

III.4 Conclusiones

III.4.1 La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo afirma, el trasplante de 8 árboles de la especie *Ficus benjamina* argumentando para ello que el sitio donde anteriormente se encontraban los árboles no era apto para su correcto crecimiento y desarrollo. El supuesto trasplante no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

III.4.2 Quedó acreditado el derribo ilícito de por lo menos cinco árboles ficus, sin mediar la restitución debida conforme al artículo 119 de la Ley Ambiental y sin tener conocimiento del destino de los esquilmos producto del derribo conforme al artículo 120 del mismo ordenamiento, todo ello en contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental y por descuido de la Delegación Miguel Hidalgo, autoridad obligada a vigilar, mantener y conservar las áreas verdes de su competencia conforme al artículo 87 del multicitado ordenamiento jurídico, aunque se podría ajustar al 87 párrafo 10.

III.4.3 Los hechos referidos en el punto anterior son presuntamente constitutivos de delitos ambientales por lo que debieron ser puestos en conocimiento del ministerio público por parte de la Delegación Miguel Hidalgo de acuerdo al artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

III.4.4 Se constató la violación al artículo 90 de la Ley Ambiental al comprobarse el daño a una jardinera pública sin mediar autorización ni la restitución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 de su Reglamento, emite la siguiente:



V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, a que en el lugar más cercano posible, restituya un área similar a la afectada con las especies adecuadas tal como lo prevé el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SEGUNDO.- A que se restituya los cinco ejemplares ficus (*Ficus benjamina*) derribados que se ubicaban en la acera, sobre la calle Cerrada de la Paz, a la altura del número conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

TERCERO.- Presente la denuncia penal correspondiente de conformidad a lo prescrito por el artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

CUARTO.- En lo futuro, cumpla con diligencia las facultades de vigilancia, administración, mantenimiento, mejoramiento y conservación de las áreas verdes de su competencia observando las obligaciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-187/SPA-92 y notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Alejandro Lafuente Torres y al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo.

SEXTO.- Remítase el expediente de mérito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para los efectos que conforme a la Ley Orgánica de esta Entidad y su reglamento procedan.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento.

IVE/JAPC/IGE